

SGTT

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



El presente documento es
"COPIA FIDEL AL ORIGINAL"
Fecha: 23 OCT 2014

Resolución Gerencial Regional

Nº 663 -2014-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional
Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registros Nº 48389 y 60386 presentado por el Sr. **Jorge Alfredo Cárdenas Portugal**, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0486-2014-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, don **Jorge Alfredo Cárdenas Portugal**, interpone recurso de Apelación en contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0486-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Agosto del 2014, mediante la cual la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve declarar infundado su recurso impugnativo de Reconsideración;

Que, el contenido del recurso de Apelación, está referido al hecho que el recurrente reitera su fundamento impugnatorio respecto a la Resolución Precedente Sub Gerencial Nº 0373-2014-GRA/GRTC-SGTT del 24 de Junio del 2014, resolución que fue impugnada por recurso de reconsideración de fecha 17 de julio del 2014, el que fue declarado infundado por Resolución Sub Gerencial Nº 0486-2014-GRA/GRTC-SGTT, señalando que la primigenia resolución no concuerda con lo sustentado en sus considerandos y contra la ley, resultando contradictoria puesto que a pesar de dar por aceptada la devolución de la licencia de conducir y anular el expediente para la expedición de la licencia de conducir duplicada, en forma contradictoria se dispone la remisión de copias fedateadas a la Municipalidad Provincial de Arequipa el 27 de junio del 2014 para su ejecución, sin haber quedado consentida o ejecutoriada, truncando su derecho a presentar su recurso de reconsideración;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer-jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 317º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, el que señala que la tramitación cualquiera sea su resultado de la misma, de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir, se encuentre suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla acarrea las sanciones establecidas en la infracción código M-32 del Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, que establece:

- a) La suspensión de la Licencia de Conducir por el doble del tiempo que se encuentre suspendida.
- b) La Inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontraba cancelada o el conductor estaba inhabilitado.

Que, en atención a lo indicado en el considerando anterior, se tiene que el señor **Jorge Alfredo Cárdenas Portugal**, solicito duplicado de licencia de conducir con fecha 07 de noviembre del 2012, estando vigente la sanción de cancelación de la licencia de conducir por la comisión de la papeleta 134786X de fecha 03 de noviembre del 2012 por la Infracción código M-02, por la que la Municipalidad Provincial de Arequipa, emite la Resolución Gerencial Nº 29470-2012-MPA/GAT, de fecha 02 de setiembre del 2012, disponiendo la cancelación e inhabilitación



